--- Trelew, de agosto de 2015. ----------

--- Y VISTOS: La resolución de fs. 47, el recurso de apelación de fs. 49, concedido en relación y con efecto suspensivo a fs. 50, el memorial de agravios de fs. 51/53, y ---------

--- CONSIDERANDO: ----------

--- I.- Que, conforme surge de autos, a fs. 46/vta. el ahora recurrente promovió incidente de ejecución de honorarios, con petición de embargo consecuente. ----------

--- A fs. 47 el juez *a quo* rechazó *in limine* la ejecución por la presunción de escasez de recursos según el art. 54 de la Ley V n° 90 y por no haber acreditado el ejecutante que, con posterioridad a las actuaciones, la ejecutada mejoró de fortuna. ----------

--- II.- Contra esta decisión se alzó el ejecutante a fs. 49, y concedido que fue el recurso a fs. 50 lo fundó con el memorial de agravios de fs. 51/53. ----------

--- En lo conducente expresó que el juez de grado se equivocó, primero, al no valorar la situación de la actora, y que por su parte al contestar la demanda cuestionó que la denunciante utilice los servicios de la defensa pública (según alegó a fs. 19/20); luego al afirmar que nada se acreditó sobre el presunto estado de pobreza de la actora; y, por último, al no considerar que la sentencia que rechazó la demanda impuso las costas a la actora, y está firme, por lo cual asumió que la ejecución ejerce su legítimo derecho. --

--- Sostuvo que el juez niega lo previsto por el art. 504 del C.P.C.C., basado en una presunción *iuris tantum*, cuestionada por su parte y no consentida, y que ni siquiera −en la idea del recurrente− acreditó la beneficiada. Ello, se sumó a la errónea interpretación de la carga de la prueba y de su temporaneidad respecto de esa presunción. ----------

--- En suma, sobre esta base solicitó que se revoque la resolución y se mande llevar adelante la ejecución por honorarios. ----------

--- III.- Así planteado el caso corresponderá confirmar la resolución de fs. 47 por las siguientes razones.----------

--- 1. El acceso a la jurisdicción para actuar la denuncia por violencia, contó con el patrocinio letrado de un abogado de la Defensa Pública (fs. 2/3). Esto, más allá de la contestación a que se refiere el ejecutante (fs. 19/20), encuadró el caso en los arts. 49 a 57 de la Ley V n° 90. ----------

--- Por ello, en tanto que el juez a quo se remitió a las previsiones de esta norma, y lo así decidido se ajusta a la doctrina del Superior Tribunal de Justicia del Chubut en la S.I. n° 11/SRE/2014, no puede haber agravio computable en esta instancia (conf. Peyrano, "Procedimiento civil y comercial", Ed. Juris, Santa Fe, 2003, T. 2, p. 69 y sig.); y corresponderá confirmar el decisorio cuestionado. ----------

--- 2. Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que −en rigor− el sistema de asistencia oficial se activa sobre la base de la acreditación (declaración jurada) de la escasez de recursos económicos por ante la Defensoría Oficial (arts. 49 y 50, Ley V n° 90); la comprobación de esos datos queda sujeta al criterio (flexible) del organismo público sobre la evidencia y veracidad (con límite en el art. 57, Ley cit.), puesto que, como estableció el legislador: “los Defensores no están obligados a realizar comprobación de

tipo alguno” (art. 51, Ley cit.). Amén de ello, en caso de duda siempre debe estarse a favor de la prestación del servicio (asistencia oficial), y con mayor razón “cuando la cuestión traída por el requirente es de urgencia o de trámite impostergable” (arts. 53 y 56, Ley cit.). ----------

--- Este es el contexto del art. 54 de la Ley V n° 90 que invocó el juez *a quo*, que expresamente regula: “cuando un defensor público interviene en un juicio…, los jueces presumen la imposibilidad de esa parte de afrontar los gastos del proceso y nunca exigen en forma oficiosa la tramitación del beneficio de litigar sin gastos”; y que, en tanto tal, justifica la decisión que se examina. ----------

--- 3. De modo que, no sólo no asiste razón al recurrente en su interpretación sobre la intervención de la Defensa Pública, sino que, además, como bien lo señaló el juez de grado, no acreditó −más allá de sus afirmaciones como patrocinante al contestar la acción− cuál es, en concreto, la situación actual de la actora en relación con sus recursos e ingresos; tal que pueda dejarse de lado la presunción legal de escasez en cuestión para habilitar la ejecución de los honorarios que pretende. ----------

--- Por estos fundamentos se confirma la resolución de fs. 47.----------

--- IV.- Por la forma en que se planteó y como se resuelve el caso, las costas será impuestas en el orden causado (art. 70, C.P.C.C.). Tratándose de actuación en interés propio, no corresponde regular honorarios (art. 11, Ley XIII n° 4). ----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

--- Confirmar la resolución de fs. 47.----------

--- Imponer las costas en el orden causado.----------

--- No regular honorarios por expuesto en el Consid. IV.----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
PRESIDENTE

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2015 – SIF.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO